

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA
jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Peñón Cundinamarca, a 1º de septiembre de 2022.

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 252584089001-2022-00052-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALFONSO CASTRO PAEZ

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar trámite correspondiente a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que presentó por medio de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALFONSO CASTRO PAEZ, de no ser porque se observa que este Juzgado no es el competente para conocerla, en virtud de lo siguiente:

El numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., establece el fuero privativo de competencia, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*10. En los procesos contenciosos **en que sea parte** una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

*Cuando **la parte** esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada o **cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas**”.*

Al respecto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“2. Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales asentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

El primero indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio y para concretarlo establece los <<foros o fueros>>, de modo que, en los pleitos contenciosos, por lo general, se acude al personal que radica la competencia en el del lugar del domicilio del demandado. Además, consagra otros especiales, como el denominado <<fórum rei sitae>> o <<real>>, referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objetos de la lid. Igualmente, el fuero contractual en virtud del cual es llamado a conocer el asunto el fallador del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa.

Es lo que acontece con los procesos ejecutivos, en los que el acreedor puede acudir ante el juez del domicilio del deudor, autorizado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, o ante el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como lo prevé el numeral 3° de ese mismo precepto, a cuyo tenor <<los procesos originados en un negocio jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones>>, mandato aplicable cuando se trata de títulos valores debido a que estos son una especie de títulos ejecutivos,

3. No obstante, hay otros eventos en los que el legislador anula esa discrecionalidad otorgada al demandante y privativamente determina la

potestad, indicando, de forma precisa y categórica, el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate.

Así sucede entre otros casos, cuando se pretende hacer valer una garantía real, como la hipoteca, dado que el numeral 7° del artículo 28 procesal fija una <<competencia privativa>> y asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la Litis el deber de conocer ese pleito, en cuanto prescribe que <<[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales>>, será competente, <<de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>>, siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

Otro tanto ocurre con el numeral 10°, ejusdem, según el cual <<[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad>>, de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

(...)

5. De igual forma, en torno a la pauta prevista en el mismo numeral 10°, es oportuno resaltar que a voces del artículo 83 del Código Civil, <<[C]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella solo será para tales casos el domicilio civil de individuo>>, de donde **surge válida la posibilidad que los organismos estatales citados en aquel precepto concomitantemente tengan más de un domicilio, evento en el cual la controversia se puede desarrollar en cualquiera de ellos, siempre que estén involucrados en el objeto de la discusión.**

(...)

Ahora, si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito también devine factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera <<domicilios>>, en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

De modo que cuando una persona de derecho pública integra alguno de los extremos de la Litis es admisible que el concepto de <<domicilios>> cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaída con ocasión de la postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación, (...) si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la 'competencia' al 'juez del domicilio de la respectiva entidad', es procedente, a la luz de una sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que 'en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta', **presentándose así una confluencia donde pueda el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgado del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 – Subrayas ajenas al texto original),**

6. Con ese panorama, se observa que el Despacho de Puerto Guzmán se equivocó al rehusar el conocimiento del caso, si se tiene en cuenta que el **Banco Agrario de Colombia S.A. es una <<sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de propiedad industrial y comercial del Estado, vinculada al ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas>>**, de ahí que el parámetro previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso esté llamado a definir la competencia en el sub lite, máxime si se observa que en esa localidad está ubicada una oficina de esa entidad bancaria”¹.

¹ AC5002-2021, 25 de Octubre

En el caso de la especie, se tiene que, si bien, el poder y la demanda vienen dirigidos a este Despacho Judicial y, en el acápite de competencia, se señala su escogencia “*por el lugar donde debe cumplirse la obligación y por el domicilio de la parte demandada*”, lo cierto es que de acuerdo con sus estatutos, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de propiedad industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas², por lo que resulta aplicable el fuero privativo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., no siendo competente este Juzgado para conocer del asunto, toda vez que el domicilio principal de la misma no queda ubicado en esta municipalidad ni tampoco sucursal alguna.

Por tanto, teniendo en cuenta que el domicilio principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es Bogotá, se ordena remitir el proceso ejecutivo a los Jueces Municipales Civiles de esa ciudad, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 inciso 2° y 139 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

² <https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/EstatutosBAC.pdf>

Hoy **2 de septiembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **052/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6dbcab00a4f71e67da2e3ed4b311ca6b0e83a1d9b0ed67e2f7ff8391b22410**

Documento generado en 01/09/2022 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>